



menores en comento, no acreditó su oposición, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO.**- Se concede Autorización Judicial a la señora \*\*\*\*\* , para tramitar el pasaporte hasta por le término de SEIS AÑOS, así como la visa correspondiente y para salir temporalmente del país, con sus menores hijos \*\*\*\*\* , cuando así lo requieran.-----

----- **TERCERO.**- En su momento procesal oportuno, expidase a costa de la promovente copia certificada de las presentes diligencias, previo el pago que realicen ante el Fondo para la Administración de Justicia de éste Tribunal, para los usos legales que le convengan.-----

----- **CUARTO.**- Hágase devolución a las partes de los documentos base de la acción y excepciones, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- **QUINTO.**- Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 fracción I, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por proveído del veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha seis de enero de dos mil veintidós y ordenó dictar la resolución correspondiente, una vez efectuado el desahogo de vista de la Agente del Ministerio Público adscrito a la sala, lo cual ocurrió en fecha doce de enero del año en curso.-----

----- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 5 hojas, fechado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 6 a la 10, agravios a que

se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*Único.- Me causa agravio el punto resolutivo primero y segundo en relación con el considerando Quinto de la resolución recurrida, por una inexacta aplicación a los artículos 1ro, 113 y 115 del código de procedimientos civiles vigente en el estado así como los artículos 7, 37.1 y 39.1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, al conceder la solicitud sobre la Autorización Judicial para tramitar Pasaporte y la Visa correspondiente, así como*

*para sacar del País a la menores \*\*\*\*\*  
promovido por la actora incidentista, violando con ello los principios de legalidad congruencia, exhaustividad y protección e integridad de los menores, en efecto el A quo, se concreta a conceder la solicitud de Autorización Judicial para tramitar Pasaporte y la Visa correspondiente, así como para sacar del País a la menores \*\*\*\*\*  
sustentándose en el hecho de que el suscrito en el escrito de 15 de mayo del 2015 autorice tal petición sin embargo el A QUO, no analiza que el suscrito manifieste en dicho escrito que era para el bien estar de mis menores hijos la salida al extranjero sin embargo la autoridad inferior debió de analizar y precisar con claridad la autorización de la visa a que país podría salir mis menores hijos toda vez que como lo manifesté en mi escrito de oposición la autora incidentista era de origen salvadoreña, sus padres viven en los estados unidos y un hermano vive en el país de argentina tal como se acredito en autos en la prueba confesional declaración de parte a cargo de la actora incidentista en fecha 13 de febrero de 2020 por lo que al no precisar a qué país se autoriza solicitar la visa es violatorio a los principios de exhaustividad e incongruencia, toda vez que resulta perjudicial y costoso para el suscrito y mis menores hijos, además que en el supuesto escrito el cual no he reconocido mi firma establece solamente que mi conyugue es de origen salvadoreño y siempre y cuando sea para el bienestar de mis menores hijos y que en ningún momento en los países que señala es decir, Salvador y argentina que es donde vive únicamente un hermano, le resulta benéfico y de pleno bienestar como lo señala la autoridad inferior y menos aún en estos momentos que prevalece una situación de crisis sanitaria, por lo tanto en caso de concederse tendrá que establecerse con claridad al país donde se solicitaría la autorización para ingresar al país (visa) y de no hacerlo así la autoridad responsable viola en mi perjuicio los artículos arriba señalado y los principios de derechos establecidos en líneas arriba; Por otra parte la autoridad inferior al conceder la solicitud sobre la de Autorización Judicial para viajar al extranjero, viola en nuestro perjuicio tanto de mis menores hijos como de su madre y la del suscrito los principios de protección, integridad y cuidado que establecen el artículo 7 de la ley de niños, niñas y adolescentes para el estado de Tamaulipas, en efecto el A-QUO debió ponderar la protección la integridad y la salud de los menores, dado la crisis sanitaria a nivel mundial que prevalece derivado de la propagación del COVID-19 declarada como pandemia, prohibiendo la movilización de las personas por el peligro*

*inminente del contagio, más aun a los infantes que sin vulnerables a contraer el virus, por lo que el solo hecho de sustraer a un infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD. Esto, porque la información oficial con que hasta el momento se cuenta por parte de las instituciones y organismos públicos de salud, es que el COVID-19 se considera una enfermedad fácilmente transmisible, con la sola cercanía entre las personas, y puede ser adquirida también por menores de edad, sin que hasta ahora haya datos científicos validados por la Organización Mundial de la Salud que descarten que en este grupo de edad se puedan presentar síntomas graves y pueda causar la muerte; además porque existe un elevado número de contagios oficialmente reportados en los país confirmados con pruebas clínicas, sin negar que seguramente habrá otra cantidad de personas contagiadas sin prueba que lo corrobore y casos asintomáticos; condiciones que autorizan a privilegiar la observancia de medidas de distanciamiento físico y de resguardo domiciliario a que exhortan las autoridades en materia de salud, debido velar en todo momento la autoridad inferior la vida y salud del menor y en todo caso la convivencia con su familia extendida debió de decretarla a través de las herramientas tecnológicas que hoy en día se tienen para acercar a las personas así lo ha sustentado y es aplicable por analogía el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO ÉSTE CONSISTE EN UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE ORDENA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN FORMA PRESENCIAL Y LIBRE ENTRE UN MENOR DE EDAD Y EL PROGENITOR NO CUSTODIO, EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD COVID-19, PERMITE QUE LA SUSPENSIÓN SE OTORQUE MODULANDO LA CONVIVENCIA PARA QUE SE REALICE A DISTANCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL MATERIAL PROBATORIO CON QUE SE CUENTE AL PROVEER LA MEDIDA NO PERMITA FIJAR UNA DISTINTA COMO MÁS PROTECTORA DE SU INTERÉS SUPERIOR. (Se transcribe)***

*Por lo que de decretarse una convivencia física con la familia extendida en este momento se pondría en riesgo la integridad de los menores, aunado a que las autoridades tanto mundiales, federales, estatales, municipal, así como autoridades judiciales, ejecutivas y demás aun suspendido de manera normal sus actividades sin permitir la entrada a dichos lugares sin las medidas sanitarias impuestas, prohibiendo terminantemente la movilización de las personas, máxime que en aquellos países (salvador y argentina), no cuentan con un esquema de vacunación y control sanitario adecuado dado a que es de todo conocido su situación de crisis económica y precariedad en la que viven los habitantes de dichos países; dada la naturaleza del servicio y la especial protección que deben tener los menores, Ello con especial protección a la integridad física del menor, en lo que respecta a su salud, la cual de autorizar la convivencia física, por circunstancia propias de la ya citada contingencia sanitaria **CONLLEVA EL RIESGO INHERENTE DE CONTAGIO, con consecuencias que incluso pudieren poner en peligro la vida de mis menores hijos.** Aspectos que el tribunal inferir no privilegio como protección e integridad de la salud y vida de mis menores hijos, debiendo en todo momento ponderar, decreta y privilegiar su salud, toda vez que no existe motivo alguno que justifique poner en riesgo la vida de mis menores hijos, de su madre y del suscrito, cuando se es posible llevar a cabo la convivencia a través del uso de herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencias y/o videollamadas en tiempo real durante la contingencia sanitaria, y hasta en tanto exista una modificación por la autoridad sanitaria a los lineamientos y medidas de control para evitar la propagación del SARS-CoV2 (COVID-19), y que permitan la movilidad de los menores de edad sin riesgo a sufrir algún contagio del virus antes señalado. Sirviendo como apoyo el siguiente criterio orientador.*

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS**

**NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.** (Se transcribe)

*Por otro lado y si bien es cierto que al inicio del procedimiento de ejecución no se argumentaron los anteriores razonamientos, también es cierto y es conocido de todos que la crisis sanitaria empezó a partir de marzo del 2019, por lo que al momento del dictado de dicha sentencia prevalece dicha situación por lo que en atención a los artículos y principios arriba señalados y no ser violentados poniendo en riesgo inminente la salud de mis menores hijos solicito se revoque la resolución combatida por los motivos y consideraciones arriba expuestos.*

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio transcritos resultan infundados en parte y en otra parcialmente fundados y suficientes para modificar el fallo apelado. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- En esencia, el apelante arguye que, le depara perjuicio la resolución combatida por la inexacta aplicación de los artículos 1º, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, así como el 7º, 37.1 y 39.1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, al conceder la solicitud sobre la autorización judicial para tramitar el pasaporte y la visa correspondiente, así como para sacar del país a los menores \*\*\*\*\* promovido por la actora incidentista violando con ello los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y protección e integridad de los menores.-----

----- Lo anterior, ya que afirma que el *A quo* sustentó su decisión en el hecho de que el apelante mediante escrito de quince de mayo de dos mil quince, autorizó que sus hijos salieran al extranjero para su bienestar. Sin embargo, alega que el Juzgador debió analizar con claridad la autorización otorgada, pues debió establecerse a qué país podría salir con los menores, ya que quedó manifestado en autos que la actora incidentista es de origen Salvadoreña, que sus padres viven en Estados Unidos y un hermano vive en el país de Argentina, tal y como quedó acreditado con la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la actora y al no establecer el lugar viola los principios de exhaustividad e incongruencia (sic).-----

----- Lo anterior, toda vez que arguye el inconforme, resultaría costoso para ellos como padres, siempre y cuando el salir del país sea para el bienestar de sus menores hijos, pues por el contrario esgrime que, el visitar los países de El Salvador y Argentina, que es éste último donde vive el hermano de la actora, no le resulta benéfico y de pleno bienestar a sus hijos y menos en estos momentos que prevalece la situación de crisis sanitaria.-----

----- En ese sentido, arguye el disidente que, el *A quo* debió ponderar la protección a la integridad y la salud de los menores dada la crisis sanitaria a nivel mundial que prevalece derivado de la propagación del virus Covid-19 declarada como pandemia, prohibiendo la movilización de las personas en

peligro inminente de contagio, más aún los infantes que son vulnerables a contraer el virus.-----

----- Así, el recurrente sustenta sus motivos de disenso en los mismos argumentos de los criterios federales que por analogía invoca, mismos que determinan que cuando se ordena un régimen de convivencia en forma presencial y libre entre un menor de edad y el progenitor no custodio, el contexto de la pandemia por enfermedad COVID- 19 permite que la misma se otorgue para que se realice a distancia, siempre y cuando el material probatorio no permita fijar una distinta como más protectora de su interés superior.-----

----- Pues, añade que de decretarse una convivencia física con la familia extendida en este momento, se pondría en riesgo la integridad de los menores, aunado que las autoridades de distintos niveles han suspendido las actividades, prohibiendo la movilización de las personas, máxime que en los países de El Salvador y Argentina, no cuentan con un esquema de vacunación y control sanitario adecuado, dada la situación económica y precariedad en la que viven los habitantes de dichos países.-----

----- Así las cosas, expresa el inconforme, que el Juez *A quo* no privilegió dichos aspectos como lo son la protección e integridad de la salud y vida de sus menores hijos, toda vez que no existe motivo que justifique poner en riesgo su vida, de su madre y del apelante, cuando se es posible llevar a cabo la

convivencia a través del uso de herramientas tecnológicas que permitan la realización de videoconferencias y/o videollamadas en tiempo real durante la contingencia sanitaria, y hasta que exista una modificación por la autoridad sanitaria a los lineamientos y medidas de control para evitar la propagación de Covid-19, que permitan la movilidad de los menores de edad sin riesgo a ser contagiados.-----

----- Por último, menciona que si antes no realizó tales razonamientos, lo es debido a que la crisis sanitaria empezó a partir de marzo de dos mil diecinueve, por lo que al dictado de la sentencia, prevalece dicha situación. Por tanto, solicita se revoque la resolución combatida.-----

----- Al respecto debe decirse, como ya se adelantó, que parte de sus argumentos devienen infundados mientras que en otra, fundados y suficientes para modificar la resolución apelada.-----

----- En principio debe destacarse que la problemática que se advierte en el presente juicio se centra primordialmente en la falta de cumplimiento respecto del acuerdo entre los contendientes en cuanto a la autorización otorgada por parte del señor \*\*\*\*\* para que los menores \*\*\*\*\*, de trece y doce años de edad respectivamente, puedan salir del país de México o en su caso radicar fuera de éste para su mejor bienestar, mediante el escrito de fecha once de mayo de dos mil quince, que obra consultable a fojas 35 y 36 del expediente original que nos ocupa;

advirtiéndose también que, al desahogar la vista la señora \*\*\*\*\* expresó su conformidad en cuanto a lo expresado por aquél.-----

----- Sin embargo, el punto de conflicto surgió en razón de que la señora \*\*\*\*\* , demandó en la vía incidental de \*\*\*\*\* la ejecución de dicho convenio y para tal efecto señaló en síntesis, que solicita el cumplimiento a lo pactado y que en caso de negativa al referido cumplimiento, sea el Juez quien ordene la expedición de los pasaportes de los menores \*\*\*\*\* , así como la autorización para salir del país.-----

----- Así las cosas, esta Sala considera imprescindible analizar oficiosamente si las medidas adoptadas por el Juez *A quo*, que determinaron procedente la acción incidental aludida propalada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , se encuentran encaminadas a tutelar el interés superior de los menores involucrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º, 5º, 9º, 18 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niños, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º y 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues dichas disposiciones legales constriñen -primordialmente- a todos los órganos jurisdiccionales que

componen el Estado Mexicano a preservar el interés superior de estos menores gobernados al emitir los fallos jurisdiccionales.--

----- Apoya la anterior consideración las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:-----

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.***

*En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>1</sup>*

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.***

*Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.<sup>2</sup>*

----- Y es que la suplencia de la queja es una institución jurídica que opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los

<sup>1</sup> Número de registro: 159,897, Primera Sala, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), página: 334.

<sup>2</sup> Número de registro: 162,562, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: I.5o.C. J/16, página: 2188.

derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.-----

----- A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio:-----

***MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces,*

*aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*<sup>3</sup>

----- Por último, la amplitud de la suplencia tiene sustento también el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al señalar: “*...Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.*” .-----

----- Ahora bien, en el caso de la especie, no debemos pasar por alto que entre los derechos reconocidos en pro de la infancia se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en los numerales 3.2, 8.1, 9, 10, 18, 28, 29 y 31 establecen lo siguiente:-----

**Artículo 3.-** [...]

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*

---

3 Número de registro: 175,053 Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.

[...]

**Artículo 8.-**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

[...]

**Artículo 9.-**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

**Artículo 10.-**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país

*estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.*

**Artículo 18.-**

*1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

[...]

**Artículo 28.-**

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

[...]

**Artículo 29.-**

*1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*

*a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.*

[...]

**Artículo 31.-**

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente*

*en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.*

----- De lo dispuesto en los numerales antes referidos, se desprende que un derecho primordial de los menores, radica en no ser separado de sus padres, a menos que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño.-----

----- Este derecho no sólo permite que los padres en ejercicio de la patria potestad que les incumbe contribuyan a la protección, educación y formación integral de sus hijos, sino que además, permite que se formen relaciones estrechas entre padres e hijos, lo cual no sólo propicia relaciones paterno y materno filiales adecuadas, sino que además, debido a la formación evolutiva del menor, esa relación necesariamente influye en la personalidad e identidad que en el futuro asumirá el menor.-----

----- No obstante, en esta formación no sólo es importante la interacción que el menor tenga con sus padres, sino que además resulte trascendente la interacción que éste tiene con el resto de los integrantes de la familia, incluida la ampliada de ambas líneas, es decir, la paterna y la materna, ya que ello no sólo contribuye a su formación, sino que además le permite identificarse como parte de un determinado grupo familiar.-----

----- Por ello, en el desarrollo y formación de un menor, no sólo es importante que éste conviva estrechamente con sus padres,

sino que además, también son importantes las relaciones que mantenga con el resto de su grupo familiar, incluido el ampliado en ambas líneas, es decir, tanto el paterno como el materno.-----

----- En ese orden de ideas, el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su apartado 2, no sólo busca propiciar las relaciones paterno y materno filiales cuando el menor y alguno de sus padres radican en Estados Parte distintos, sino que en su apartado 1, también busca propiciar las relaciones del menor con el resto de su grupo familiar, cuando este grupo y el menor radican en Estados Parte distintos, pues al respecto indicia que toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva.-----

----- Entre otros derechos que se derivan de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra el relativo a tener una educación que contribuya al desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad tanto física como mental, en la cual se inculque en el menor el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el respeto a sus padres, a su identidad cultural, su idioma y sus valores nacionales, así como de otras civilizaciones distintas a la suya en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad y amistad entre todos los pueblos.-----

----- No obstante, es importante destacar que en la educación de un menor no sólo contribuyen las instituciones educativas, sino que también lo hacen los padres, el grupo familiar e incluso el grupo social en que el menor se desenvuelve; por ello, la responsabilidad de contribuir de manera positiva en la educación de un menor, no sólo atañe al Estado, a las instituciones educativas y la familia del menor, sino que también recae en toda la sociedad.-----

----- Aunado a lo anterior, el menor también tiene derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas propias de su edad, así como participar libremente en su vida cultural y en las artes.-----

----- Bajo esa lógica, cuando un progenitor demanda en la vía judicial al otro progenitor la autorización para que un hijo menor pueda trasladarse a otro Estado a visitar a algún miembro de la familia ampliada, el Juzgador debe acceder a dicha petición, pues existe la presunción de que esa visita no sólo fomentará los lazos familiares entre el menor y la familia ampliada a quien se pretende visitar, sino que fortalecerá su identidad familiar.-----

----- Además, existe la presunción humana de que el visitar un Estado diverso en plan de paseo, no sólo puede contribuir al descanso y esparcimiento del menor, sino que de alguna forma puede contribuir a su formación cultural, en tanto que el viajar a otro país, no sólo le permitirá conocer otra civilización, idioma

y cultura, sino que además, necesariamente fomentará en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas.-----

----- En consecuencia el Juzgador no puede negar dicha solicitud, a menos que se demuestre de manera fehaciente que el acceder a esa solicitud, lejos de beneficiar el interés superior del menor le perjudicará.-----

----- En ese orden de ideas, se comulga con la decisión del Juzgador primigenio en el sentido de que, no se advierte motivo alguno para negar la solicitud de la actora incidentista, habida cuenta que quedó justificado en autos la adición acordada por ambas partes en conjunto al convenio propalado por los divorciantes elevado a categoría de cosa juzgada, sin que se aprecie una justificación suficiente para revertir tal autorización por parte del demandado incidentista.-----

----- Ahora bien, asiste la razón al inconforme cuando esgrime que la autorización otorgada por el *A quo* debió establecer el país al que va a salir con los menores, así como tomar en cuenta la situación que prevalece ante la crisis sanitaria por la pandemia Covid-19.-----

----- En la primera parte de los argumentos expuestos, no se debe soslayar que, una autorización de este tipo puede dar pauta a la sustracción internacional de un menor, por ello, es importante que el Juzgador al momento de dar la autorización correspondiente, exija de quien la solicita, señale la fecha en la que los menores saldrán del país y la fecha en la que éstos

deberán regresar, indicando el lugar de destino y el domicilio exacto que tendrán los menores durante su estancia en otro país, así como los posibles lugares que visitará; y aprovechando el avance tecnológico existente, también deberá ordenar que los menores sostengan comunicación diaria con el progenitor alejado.-----

----- Por otro lado, en cuanto a la contingencia sanitaria ante la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se estima que, si bien atento al interés superior del infante, el más Alto Tribunal ha emitido criterios en el sentido de privilegiar su derecho a la vida y a la salud, sobre el derecho de convivencia con familiares, cierto también lo es que, en el caso particular, quedó acreditado en autos que, el menor \*\*\*\*\* tiene nacionalidad americana, toda vez que se desprende de su partida de nacimiento el registro de nacimiento en el Estado Washington, Estados Unidos, lo que conlleva a no vedar su derecho a la libertad de circulación y residencia internacional, máxime si se trata de la posibilidad de salir a su país de origen, en la inteligencia de que la madre custodia viajaría con ambos menores de edad como así lo externa en su solicitud.-----

----- En cuanto al riesgo de contagio por el virus Covid-19, no obstante, parte de los argumentos hechos valer por el apelante, resultan atinados, de acuerdo con las autoridades e instituciones sanitarias, constituye un hecho notorio que el once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la

pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, empero, hoy en día, a casi dos años de que se generó el virus, no debemos pasar por alto que se ha implementado en las actividades cotidianas una nueva normalidad, con las recomendaciones de continuar con los cuidados y protocolos sanitarios a fin de evitar la propagación del virus, para poco a poco reactivar a la normalidad.-----

----- De modo que, queda bajo la más estricta responsabilidad de los padres que la autorización otorgada en esta época de contingencia sea para salir del país a fin de obtener un mayor beneficio en cuanto a la salud de los menores involucrados, como podría ser, que toda vez que de autos se advierte la manifestación de la promovente en el sentido de que tiene a su familia radicando en el país de Estados Unidos de América, los menores puedan viajar a aquél país y obtener mayor beneficio a su salud, como podría ser el obtener la vacuna que previene el citado virus, misma que en nuestro país aun no se administra a los infantes. Y una vez mejorada la contingencia sanitaria, puedan realizar viajes de esparcimiento.-----

----- Así también, cumplir con las medidas de protección y protocolos adecuados ante la nueva normalidad que estamos viviendo, atendiendo en la mayor medida las indicaciones por parte de las instituciones y organismos públicos de salud.-----

----- Por las razones expuestas, a fin de preservar el interés superior de los menores involucrados en la controversia y a lo parcialmente fundado de los agravios expuestos por el recurrente, procede modificar la resolución recurrida únicamente para agregar que ante la autorización decretada la actora \*\*\*\*\* previo a salir del país, señale al progenitor \*\*\*\*\* la fecha en la que los menores saldrán y la fecha en la que éstos deberán regresar, indicando el lugar de destino y el domicilio exacto que tendrán los menores durante su estancia en otro país, así como los posibles lugares que visitarán; y aprovechando el avance tecnológico existente, deberá permitir que los menores sostengan comunicación diaria con su padre \*\*\*\*\* , circunstancias que en caso de incumplimiento deberá dar conocimiento al juzgado de origen.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado en parte y fundado en otra el concepto de agravio expresado por la parte demandada incidentista, contra la resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Ordinario Civil

sobre Divorcio Voluntario, promovido por  
 \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , y del que derivó el Incidente de  
 Ejecución de Convenio promovido por la primera mencionada  
 en contra de aquél ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia  
 de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en  
 esta ciudad, cuya parte conducente se transcribe en el  
 resultando primero del presente  
 fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución que motiva esta  
 instancia, y que fue impugnada por medio del recurso que ahora  
 se resuelve, únicamente para agregar que ante la autorización  
 decretada la actora \*\*\*\*\* previo  
 a salir del país, señale al progenitor  
 \*\*\*\*\* la fecha en la que los menores  
 saldrán y la fecha en la que éstos deberán regresar, indicando el  
 lugar de destino y el domicilio exacto que tendrán los menores  
 durante su estancia en otro país, así como los posibles lugares  
 que visitarán; y aprovechando el avance tecnológico existente,  
 deberá permitir que los menores sostengan comunicación diaria  
 con su padre \*\*\*\*\* , circunstancias que  
 en caso de incumplimiento deberá dar conocimiento al juzgado  
 de  
 origen.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA  
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----  
*M'DCZ/yycu*

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 03 (TRES), dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.